

CAPÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO PROBATORIO. FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL. OTROS PRINCIPIOS.

A. GENERALIDADES.

En el análisis de este tema, se intentará dar respuesta a las interrogantes: ¿Cómo se prueba?, ¿Qué valor tiene la prueba?, ¿Con qué se prueba? y ¿Para quién se prueba? se estudiará brevemente al ofrecimiento, la objeción, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas; así como las fuentes y los medios de prueba y se responderá a la interrogante ¿Para quién se prueba?. Normalmente los doctrinarios estudian por separado el procedimiento probatorio que según ellos comprende el ofrecimiento, la objeción, la admisión y el desahogo de las pruebas y aparte estudian la valoración; sin embargo esta última está integrada a dicho

procedimiento, como lo refiere Devis Echandía,²⁶⁵ aunque algunos autores, como por ejemplo Díaz de León, consideran que la valoración de las pruebas no es parte del procedimiento probatorio.²⁶⁶ Como ya antes se analizaron las fuentes y los medios de prueba, lo repetiremos en forma breve en este capítulo y también por cuestiones de extensión responderemos a la pregunta ¿Para quién se prueba?.

B. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Entendemos por procedimiento probatorio todas las actividades procesales relacionadas con la prueba en las distintas etapas de un conflicto jurisdiccional; en consecuencia es procedimiento probatorio la investigación, la proposición, la admisión, la práctica y la valoración de los diversos medios que la Ley ordena. El procedimiento probatorio comprende desde el ofrecimiento hasta la valoración de las pruebas.

En este capítulo se estudiarán los cinco grandes elementos que existen en el Derecho Procesal del Trabajo en relación con el procedimiento probatorio, éstos son: el ofrecimiento, la objeción, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas.

C. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

²⁶⁵ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando Obra Citada T I Pág 287 Ver cita 94

²⁶⁶ Cfr. DIAZ De León, Marco Antonio. Obra Citada Pág 108 Ver cita 247.

Goldschmidt nos dice que ofrecimiento es la proposición de la prueba formulada por las partes del conflicto a fin de probar un hecho concreto mediante determinado medio de prueba.²⁶⁷

El ofrecimiento de las pruebas debe efectuarse por las partes contendientes en un conflicto jurisdiccional; si la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente, sin solicitud de parte, ordena el desahogo de una prueba, estaremos ante la presencia de una figura denominada ordenación, pero lógicamente no de ofrecimiento de prueba.

El ofrecimiento de las pruebas deberá efectuarse por las partes en el juicio, inclusive, el demandado en el supuesto de que no hubiese comparecido a la fase de demanda y excepciones dentro de la primera audiencia, podrá ofrecer pruebas con el objeto de acreditar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no eran ciertos los hechos narrados en la demanda; lo anterior conforme el artículo 879 del Código Laboral.

El ofrecimiento de pruebas para producirse no requiere de formalidad alguna, es suficiente que se haga una anotación en el escrito correspondiente o una afirmación en la exposición verbal en el sentido de que se ofrecen las pruebas que posteriormente se consignan, para que tenga plena validez el acto referido.

²⁶⁷ GOLDSCHMIDT, James. *Principios Generales del Proceso*. T. I. EJEA. Buenos Aires. 1961. Pág. 143.

Se concluye afirmando que ofrecimiento es la proposición de la prueba por cualesquiera de las partes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de probar sus afirmaciones o negaciones dentro de un conflicto laboral.

D. LA OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS.

La Ley otorga a la contraparte del oferente de la prueba la oportunidad de objetarla, con la intención de impedir la aceptación de pruebas inconvenientes; la intención es formular un ordenado y correcto desarrollo del proceso; las objeciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 779 de la Ley, podrán consistir en:

1. Argumentos en el sentido de que no tengan relación con la litis planteada.
2. Que la prueba es insuficiente; es decir, que la prueba carece de idoneidad de los medios para producirla.
3. Finalmente puede ser motivo de objeción, la prueba en cuyo ofrecimiento se omitieron determinados requisitos exigidos por la Ley, o hay alguna falsificación.

Es muy importante mencionar que la ausencia de objeciones no le da valor probatorio a lo que no lo tiene, las objeciones normalmente se formulan para facilitar la labor de la Junta, aunque en algunos casos son estrictamente necesarias para restar valor probatorio a esas pruebas, por ejemplo un documento calzado por una firma falsificada, requiere la objeción y acreditar la misma mediante la prueba pericial correspondiente.

Podemos conceptualizar la objeción de las pruebas como un acto procesal exclusivo de las partes contendientes para impedir la aceptación por parte de la Junta de la prueba inconveniente o para evitar que una prueba se le otorgue un valor del cual carece.

E. LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

La admisión de las pruebas es un acto jurisdiccional, la Junta de Conciliación y Arbitraje en cumplimiento de su función jurisdiccional después de analizar las probanzas ofrecidas y después de estudiar las posibles objeciones efectuadas a las mismas por la contraria, debe resolver sobre cuál prueba es admitida y cuál no lo es.

Los actos relativos al ofrecimiento y las objeciones corresponden a las partes en conflicto; las Juntas no pueden ofrecer pruebas (los medios para mejor proveer se ordenan, no se ofrecen) ni tampoco, las Juntas pueden objetar los medios de convicción de las partes; sin embargo, la admisión de las pruebas es un acto exclusivo de la Juntas, pues únicamente a éstas corresponde la calificación y las partes no pueden intervenir en esa admisión; precisamente por ese hecho es incorrecta la denominación que la Ley da a la primera audiencia de un juicio ordinario: Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, porque audiencia significa según el Diccionario de la Academia Española “Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa; ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece

a un interesado en juicio o en expediente”.²⁶⁸ Dicho en otras palabras, audiencia es el acto en que la autoridad oye a las partes, es audiencia la etapa de demanda y excepciones, pues en ese momento las partes se hacen oír por la Junta y también será audiencia el momento en que las partes ofrezcan pruebas y objeten las de la contraria, pero el acto de admisión no es audiencia, porque las partes no intervienen y por el contrario la Junta es la única participante, pues al calificar las pruebas no oye a nadie.

Se puede conceptuar el acto procesal de la admisión de las pruebas como la autorización expresa que formula la Junta de Conciliación y Arbitraje para que las pruebas se produzcan dentro del proceso.

El auto de admisión de las pruebas es un acto exclusivo de las Juntas o tribunales del trabajo, las partes no tienen injerencia alguna en el mismo; es decir, es la Junta de Conciliación y Arbitraje la única que puede admitir o desechar las pruebas; señalamos antes, que para desechar o no admitir algunos medios de prueba ofrecidos por una de las partes, la Junta de Conciliación y Arbitraje debería tomar en cuenta las objeciones vertidas por la contraparte a ese medio de prueba, sin embargo, es de aclararse, como se dijo antes, que no se requiere la objeción para que la Junta de Conciliación y Arbitraje no admita las pruebas que conforme la Ley deban desecharse; es decir, la objeción es un acto potestativo de las partes, en ninguna forma puede reputarse como obligatorio y menos aún, puede considerarse que para el desechamiento o no admisión se requiera la objeción correspondiente, con excepción claro de la falsificación del

²⁶⁸ Cfr. Real Academia Española. *Obra Citada*. T. I. Pág. 229. Ver cita 49.

documento, en cuanto firma, modificación, supresión o adición que requiere objeción y prueba.

Conforme el artículo 881 de la Ley, una vez dictado el auto admisorio de prueba, en adelante, únicamente se podrán admitir pruebas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas.

Se concluye refiriendo que el auto admisorio es un acto exclusivo de las Juntas y su importancia consiste fundamentalmente en determinar cuáles son los medios de prueba que se van a estudiar dentro del proceso; además determina la fecha exacta en que habrán de desahogarse las probanzas que requieran diligencia especial, conforme lo dispuesto por el artículo 883 de la Ley en su segundo párrafo.

F. EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Para Couture,²⁶⁹ el desahogo de una prueba es el conjunto de actos procesales que es necesario cumplir para incluir en el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.

Las partes de un juicio después de haber ofrecido sus medios de convicción y después de que la Junta de Conciliación y Arbitraje los admitió, lógicamente esperan que la propia autoridad laboral, en cumplimiento de su función jurisdiccional, cumpla los actos necesarios para desahogar las probanzas referidas; en el desahogo intervienen tanto las

²⁶⁹ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 253. Ver cita 153.

partes del juicio como la autoridad, a diferencia de lo que sucede en el período de admisión, donde exclusivamente participa la autoridad; en efecto, se observa que la Junta de Conciliación y Arbitraje señala fecha para desahogar, por ejemplo, una prueba pericial, pero es necesario que la parte oferente presente a su perito para que esta prueba pueda ser objeto de desahogo, posteriormente, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá levantar un acta donde se hagan constar las declaraciones del perito.

Conforme lo dispuesto por el artículo 884 de la Ley de la materia, la Junta de Conciliación y Arbitraje, abierta la audiencia, procederá a desahogar las pruebas, procurando que sean primero las del actor y después las del demandado, y una vez desahogadas todas las pruebas, en la misma audiencia de desahogo, las partes pueden formular sus alegatos.

En la práctica, la Junta de Conciliación y Arbitraje no señala una sola audiencia para el desahogo de las pruebas conforme lo disponen los artículos 883 y 884 de la Ley, sino que normalmente señala diferentes horas y diferentes días para proceder al desahogo de los medios de convicción admitidos, conducta que también regula la parte final del primero de los preceptos mencionados.

Se concluye consignando que el desahogo de las pruebas es un acto procesal donde intervienen tanto las partes como la Junta de Conciliación y Arbitraje y que tiene por objeto incluir en el expediente los distintos elementos de convicción ofrecidos por las partes.

G. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En la valoración de las pruebas no intervienen las partes, como sucede en otras fases del procedimiento probatorio, es decir, la valoración es una actividad exclusiva de las Juntas.

De esta manera, se puede afirmar que la valoración de las pruebas es una operación intelectual practicada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, a fin de verificar la concordancia entre el resultado de las pruebas y las afirmaciones o negaciones vertidas por las partes.

El artículo 775 de la Ley con vigencia anterior al primero de mayo de 1980 ordenaba que los laudos se dictarían a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje lo creyeran debido en conciencia; el precepto correlativo de aquél en la Ley con vigencia actual es el artículo 841 y se pronuncia en términos semejantes; sin embargo, ordena que en la apreciación de los hechos, aunque no sea necesario sujetarse a reglas o formalismos sobre la estimación de las pruebas, deberán expresarse los motivos y fundamentos legales en que se apoya; precisamente en el ordenamiento referido se han fundado los tratadistas para considerar que en el procedimiento laboral impera el principio de la libre apreciación de las pruebas, en ese sentido se pronuncia,

por ejemplo, Ross Gámez.²⁷⁰ Tal criterio no es sostenible como se verá en el siguiente apartado.

Se concluye afirmando que la valoración de las pruebas es una fase del procedimiento probatorio; que en la misma no intervienen las partes, sino intervienen exclusivamente las Juntas y que la valoración es una operación intelectual que realizan éstas, a fin de verificar la concordancia entre el resultado de las pruebas y las afirmaciones vertidas por las partes.

H. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La doctrina europea efectúa una distinción entre el sistema de “libre apreciación de las pruebas” o de “libre convicción” y el llamado “tarifa legal”, denominado también el “de pruebas legales” o “de prueba tasada”. Siguiendo a Couture,²⁷¹ podemos señalar que el primero de los sistemas es aquél en que el modo de razonar del Juez no se apoya necesariamente en la prueba que se encuentra en el expediente ni tampoco en medios de información que puedan ser supervisados por las partes; dentro de este sistema, el juzgador adquiere el convencimiento de la verdad con las pruebas desahogadas en autos, fuera de las pruebas existentes en autos e incluso en contra de las pruebas de autos. Según Luis Álvarez Juliá,²⁷² este sistema es diametralmente opuesto a la prueba legal, pues quien resuelve la controversia no está sujeto obligatoriamente a ninguna regla indicada directa o indirectamente por la ley, en consecuencia no tiene el deber de

²⁷⁰ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. Obra Citada. Pág. 351. Ver cita 180.

²⁷¹ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 253. Ver cita 153.

²⁷² Cfr. ÁLVAREZ Juliá, Luis y Otros. Obra Citada. Págs. 228-229. Ver cita 262.

fundar por cual razón concede o no eficacia a una prueba. Este sistema tiene plena confianza en la decisión judicial y otorga plenas facultades al juzgador para resolver los conflictos ante él planteados de la forma que le parezca adecuada.

En el segundo de los sistemas, en el de la prueba tasada, la Ley le señala al Juez por anticipado el grado de eficacia que debe atribuir a los diferentes medios probatorios; de acuerdo con Luis Álvarez Juliá,²⁷³ conforme este sistema el Juez carece de libertad de apreciación, pues debe otorgar a determinada prueba el valor que la ley le concede expresa y directamente; se fundamenta en la desconfianza a los jueces, desconfianza originada en la ignorancia del juzgador o en otras circunstancias. José Fernando Ramírez Gómez refiere que el objeto de este sistema es el de excluir el arbitrio de los juzgadores y asegurar el triunfo de la verdad,²⁷⁴ dictándole reglas al Juez para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas y fundamentalmente determinando su valor probatorio. Este sistema, agrega el autor mencionado ha sido abolido de las legislaciones modernas.

El sistema denominado de libre convicción, es utilizado en los jurados que se estilan en los Estados Unidos de Norteamérica y en Inglaterra; el segundo de los sistemas, el de la prueba tasada, se utilizó en España en la Antigüedad y en ella la Ley le otorgaba al Juez reglas probatorias tales como: El testimonio del hombre es más eficaz comparado

²⁷³ Ídem.

²⁷⁴ RAMÍREZ Gómez, José Fernando. *La Prueba Documental. Teoría General*. 4ª. Ed. Señal Editora. Medellín. 1991. Pág. 13.

con el de la mujer, por ser éste más de “seso, cierto y firme”, también se le ordenaba creer más en el rico que en el pobre, porque éste podía mentir por codicia.

Silvestre Moreno Cora,²⁷⁵ en su “Tratado de las Pruebas Civiles y Penales”, que puede considerarse un clásico en relación con las pruebas, manifiesta respecto del sistema de la prueba tasada, el cual él denomina “Teoría Legal”, que es imposible abarcar en unos cuantos artículos de una ley, los múltiples casos tan diversos que pueden presentarse y tampoco sería fácil establecer una regla para cada caso especial que ocurra en la práctica. Moreno Cora concluye diciendo que ninguno de los dos sistemas probatorios referidos arriba debe admitirse, que por el contrario, debe adoptarse como lo han hecho los códigos modernos, un sistema en el cual se establezcan reglas de la apreciación de la prueba, cuidando de que éstas vayan de acuerdo con los principios generalmente aceptados en materia de crítica, y dejando siempre cierta amplitud a la conciencia del Juez.

El francés Roger Perrot, citado por Augusto M. Morello,²⁷⁶ señaló que era conveniente destacar el rol activo del Juez, a diferencia del otro, neutro y pasivo que aguardaba que los litigantes le aportaran sus propias pruebas y afirmaba que éste tipo de Juez corresponde a una imagen actualmente caduca y que el Juez moderno está llamado a desempeñar un papel de búsqueda de la prueba en la medida que es su deber descubrir la verdad, o hacer todo lo posible para descubrirla.

²⁷⁵ MORENO Cora, Silvestre. *Tratado de las Pruebas Civiles y Penales*. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001. Pág. 4.

²⁷⁶ MORELLO, Augusto M. *La Prueba, Tendencias Modernas*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1991. Pág. 13.

El ya citado, Augusto M. Morello,²⁷⁷ refiere que el suministro de las pruebas al proceso puede efectuarse mediante una gestión normal, es decir por las partes, imperando el principio dispositivo extremo; también mediante una gestión que puede ser considerada moderna con la colaboración de las dos partes y del Juez y una gestión solidarista en el que se manifiestan las partes llevando las pruebas al proceso aunque no tengan esa carga relativa, pero admitiendo un deber de colaboración para con el Juez; la falta de cooperación activa podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

En la legislación actual se le otorgan a la Junta de Conciliación y Arbitraje algunas reglas características del sistema de la prueba tasada, por ejemplo la que se encuentra en el artículo 820 que ordena que un solo testigo podrá formar convicción si ocurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos, si fue el único que se percató de los mismos y su declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; también la del artículo 878 fracción VIII, que ordena que si las partes están de acuerdo con los hechos, se debe declarar cerrada la instrucción.

En forma intermedia entre los dos sistemas de valoración ya referidos, se encuentra otro que ha sido denominado “sana crítica” o “sistema mixto”, este concepto configura una posición intermedia entre la

²⁷⁷ *Ibidem*. Pág. 41 y 61.

prueba de libre convicción y la prueba tasada, sin la excesiva rigidez de la segunda y sin la excesiva incertidumbre de la primera; las reglas que proporciona este sistema, son ante todo las del correcto entendimiento humano y la vinculación de la lógica y de la experiencia.

El sistema anterior de sana crítica tiene sus adeptos, pues por ejemplo Consuelo Ríos Molina,²⁷⁸ tratadista española, considera el sistema referido como el que mejor se acomoda al proceso laboral y agrega que los principios de inmediación y oralidad imponen que sea el sistema de libre valoración de la prueba el que rija en ese ámbito, pues el predominio de la escritura propicia el sistema de la valoración legal y la oralidad, la inmediación e incluso la concentración favorecen al sistema libre. Gerhard Walter,²⁷⁹ se expresa en semejantes términos refiriendo que la libre apreciación de la prueba sólo puede desarrollarse propiamente cuando se inserta en el contexto de los principios de oralidad, publicidad e inmediatez. En nuestra opinión el principio de inmediación, fundamentalmente, propicia el sistema de la libre valoración de las pruebas, pues ese principio pretende la obtención por parte de la Junta, de la verdad real, pero ésta no se puede trasladar a la sentencia en el sistema de la sana crítica, porque el conocimiento privado del Juez no es idóneo para hacerlo valer en la resolución, como lo asienta Friedrich Stein,²⁸⁰ en su libro “El Conocimiento Privado del Juez” y como también lo refiere Víctor de Santo, en su obra “La

²⁷⁸ RÍOS Molina, Consuelo. *La Prueba de Confesión en el Proceso Laboral*. Bosch. Barcelona. 1998. Pág. 130.

²⁷⁹ WALTER, Gerhard. *Libre Apreciación de la Prueba*. Ed. Temis. Bogotá Colombia. 1985. Pág. 363 y sigs.

²⁸⁰ STEIN, Friedrich. *El Conocimiento Privado del Juez*. 2ª. Ed. Temis. Bogotá. 1999. Pág. 92.

Prueba Judicial. Teoría y Práctica”²⁸¹ recordando a Jeremías Bentham arguye que se le debe negar cualquier mérito probatorio al conocimiento privado del Juez porque no basta que su decisión sea justa, sino que es necesario que además lo parezca y sería muy peligroso permitir que se confundiere los oficios de testigos y de Juez; no obstante lo anterior con la inmediación se logra obtener el conocimiento real de lo sucedido y aunque no conste ese conocimiento en el expediente, en el sistema de la libre apreciación sí se puede trasladar ese conocimiento a la sentencia.

En nuestra opinión no es correcto desde el punto de vista académico, referir la existencia del sistema probatorio denominado de “tarifa legal” porque como lo anotamos antes, el mismo ha sido abolido de los sistemas modernos de administración de justicia. Por otra parte, el otro sistema, el de libre apreciación de la prueba no es fácil aceptarlo en un país como el nuestro donde nuestra idiosincracia nos ha acostumbrado a desconfiar no sólo del Juez, sino de todas las autoridades; el sistema de la “sana crítica” parece ser el adecuado para emplearlo, pero agregando la participación activa de la Junta, ordenando el desahogo de pruebas pertinentes y también la colaboración de las partes para trasladar la verdad al expediente, cooperando con la Junta en la búsqueda de la verdad, ofreciendo y desahogando pruebas que incluso no les sean impuestas por las cargas correspondientes y desde luego su conducta de cooperación o de no cooperación deberá ser valorada por la Junta en la sentencia.

²⁸¹ DE SANTO, Víctor. *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Ed. Universidad. Buenos Aires. 1992. Pág. 14.

I. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Como ya dijimos antes, no se comparte el criterio de Ross Gámez cuando afirma que nuestro legislador adoptó el sistema libre de apreciación de pruebas,²⁸² tampoco con la exposición de motivos de la reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1980,²⁸³ cuando se expresó en términos semejantes, puesto que como ya se afirmó, este sistema permite al juzgador incluso apartarse por completo del conocimiento de las pruebas aportadas en el proceso y, como ya se señaló, la Ley ordena que los laudos se dicten fundándolos y motivándolos; por el contrario, el sistema adoptado por el legislador es el de la sana crítica; inclusive existe jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reputa como nuestro sistema de valoración en el procedimiento civil, precisamente al sistema mixto o de sana crítica; enseguida se transcribe la jurisprudencia en mención.

“Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de la prueba, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de los cuales no debe separarse, puesto que al hacerlo su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, sí viola los principios lógicos en que se fundamenta, esa violación puede dar material al examen constitucional.

Quinta Época:

Tomo LV, p. 2192, Freytag Gallardo, Guillermo.

Tomo LXVI, p. 180, CIA. DE Phonofil De Foret.

Tomo LXVII, p. 1044, Casayin W: Alfredo.

Tomo LXVIII, p. 2256, Moreno Ayala, José Sucesión De y Coags.

²⁸² Cfr. ROSS Gámez, Francisco. *Obra Citada*. Pág. 351. Ver cita 180.

²⁸³ *Gaceta de la Academia Mexicana del Derecho Procesal del Trabajo*. Número Especial. Edición de la Academia. México. 1980. Pág. 37.

Tomo LXXI, p. 422, Vicencio, Juan, Sección de Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, sexta parte. Jurisprudencia al pleno y a las salas, 143, p. 265.

Un argumento importante para negar la afirmación de que el sistema prevaleciente en el derecho del trabajo es el de la libre apreciación de las pruebas, lo podemos sintetizar de la siguiente manera: El sistema en cuestión permite a la Junta resolver sin tomar en consideración las pruebas o constancias contenidas en autos; sin embargo, todos sabemos, que en contra de las resoluciones de las Juntas procede el amparo y lógicamente si la resolución de la Junta está fundada sin pruebas contenidas en el expediente, el Amparo será concedido al quejoso, por ello las Juntas dejaron de ser tribunales en conciencia y son considerados tribunales jurídicos; para que estuviere vigente el sistema de la libre apreciación de las pruebas en materia laboral, sería consecuencia forzosa la no existencia del juicio de Amparo en esta materia.

Concluimos afirmando que el sistema de valoración imperante en el procedimiento laboral es el de la sana crítica o sistema mixto de valoración.

J. ¿CON QUÉ Y PARA QUIÉN SE PRUEBA?

1. GENERALIDADES.

Como se analizó con anterioridad, Sentís Melendo,²⁸⁴ además de las interrogantes que planteaba Couture:²⁸⁵ ¿qué es la prueba?, ¿quién prueba?,

²⁸⁴ Cfr. SENTÍS Melendo, Santiago. Obra Citada. Págs. 10 y sigs. Ver cita 149.

²⁸⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo J. Obra Citada. Pág. 216. Ver cita 153.

¿cómo se prueba? y ¿qué valor tiene la prueba? él agregaba por su cuenta otras dos interrogantes: ¿con qué se prueba? y ¿para quién se prueba?

2. CONCEPTOS DE FUENTE Y DE MEDIOS DE PRUEBA.

La respuesta a la primer interrogante es categórica, se prueba con fuentes de prueba y con medios de prueba; en apartado anterior nos referimos a este tema y a él nos remitimos; por ahora basta afirmar que fuentes son los elementos que existen antes del proceso y con independencia a éste, tales como el documento, el testigo, el propio actor y el demandado en cuanto conocen lo ocurrido, y medios son las actuaciones jurisdiccionales con los que las fuentes se incorporan al proceso; el testigo es una fuente y su declaración es un medio; el actor es una fuente y su absolución de posiciones es un medio; el centro de trabajo sometido a examen es una fuente, la inspección es el medio. Las fuentes pertenecen a las partes; los medios son los soportes de la Junta.

Por lo anterior, se concluye afirmando que se prueba con fuentes y medios de prueba; fuentes son los elementos que existen antes del proceso y con independencia de éste y medios son las actuaciones judiciales con las que las fuentes se incorporan al proceso.

K. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.

Las partes disponen de las pruebas, las ofrecen a la Junta, para que ésta, una vez que las analice, las admita; sin embargo, surge la interrogante:

¿a quién se dirigen las pruebas?, ¿para quién se prueba?; aquí debemos contestar que se prueba para el proceso, una vez que la prueba se ha puesto de manifiesto, el proceso la adquiere; si bien hay pruebas ofrecidas por la actora u ofrecidas por la demandada no hay pruebas de la actora ni de la demandada, son pruebas del proceso; el principio de adquisición de la prueba significa precisamente eso, que el proceso adquiere las pruebas; si una parte ofrece una prueba y de la misma se desprenden cuestiones probatorias que beneficien a la contraparte, el oferente ya no está en posibilidad de desistir de la prueba y solicitar su devolución si se trata de un documento o un objeto y si lo hace no surte efecto alguno en relación con las cuestiones que lo perjudican y lógicamente la Junta debe negar la devolución.

El principio de adquisición procesal, es uno de los que estructuran o rigen los procedimientos laborales; en la práctica, las partes algunas ocasiones desisten de alguna prueba que antes habían ofrecido; la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá tener cuidado en este tipo de desistimientos de prueba; ya que como indicamos, si la prueba ya se manifestó, la misma pertenece al proceso y por lo tanto, el oferente ya no puede disponer de ella; conforme esto, las pruebas documentales se manifiestan desde el momento en que son ofrecidas por las partes, pues, debemos recordar que son pruebas que no ameritan diligencia para desahogarlas y por ello la Junta de Conciliación y Arbitraje únicamente las agrega para estudiarlas al resolver el fondo. Por otra parte, las pruebas de inspección, confesional, pericial o testimonial se manifiestan hasta en tanto no se desahogan, por ello estas pruebas entre otras, pueden ser objeto de desistimiento por el oferente

mientras no se desahoguen, lo que no puede pasar con la prueba documental. Es importante la siguiente ejecutoria:

PRUEBAS DEL TRABAJADOR. PRUEBAS, EL OMITIR UNA DE ELLAS NO IMPLICA VIOLACION. PRUEBAS EN EL AMPARO. PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PRUEBAS DEL TRABAJADOR. Sí la Junta de Conciliación y Arbitraje no tomó en cuenta que el trabajador desistió de la prueba de inspección que ofreciera en el juicio laboral, pero de las actuaciones aparece que tal desistimiento lo llevó a cabo después de que había sido desahogada la mencionada prueba, cuyo resultado le fue adverso, no viola garantías la Junta de Conciliación y Arbitraje al tomar en su valor probatorio esa inspección, en primer lugar, porque atento al principio de adquisición procesal, con la mencionada probanza quedaron acreditadas las defensas de la demandada y, en segundo término, no es de aceptarse, procesalmente, que desahogada una prueba ésta puede no ser tomada en cuenta a virtud del desistimiento posterior que se haga de ella, pues una petición de tal índole puede hacerse antes pero no después de ser desahogada, ya que de esta manera podría invalidarse el resultado de cualquier probanza que afectara los intereses de una de las partes en litigio, lo cual es inadmisibile desde cualquier punto de vista jurídico.

Directo 2962/1960. Guadalupe Chimal Valencia. Resuelto el 9 de junio de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Srio. Lic. Santiago Barajas Montes de Oca. 4a Sala. Boletín 1961, p. 420.

L. ALGUNOS PRINCIPIOS PROCESALES.

Fix Zamudio²⁸⁶ nos dice que principios procesales son los que orientan al procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada;

²⁸⁶ FLX Zamudio, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Obra citada. Pág. 2543-2545. Ver cita 121.

Carlos Francisco Cisneros Ramos²⁸⁷ considera que el principio dispositivo es el poder reconocido a los particulares de disponer de su esfera jurídica y que posee cuatro manifestaciones: El proceso debe comenzar por iniciativa de parte, el impulso procesal corresponde a las partes, a éstas corresponde determinar el objeto del proceso y las partes pueden disponer de sus derechos procesales; por oposición debemos entender que el principio inquisitivo es aquél en el que el órgano jurisdiccional dispone del proceso, iniciándolo, impulsándolo y dirigiéndolo; en materia de pruebas significa que la Junta del Trabajo está en posibilidad de ordenar el desahogo de pruebas para esclarecer la verdad; manifiesta también el maestro Cisneros Ramos que la oralidad es la prevalencia de la palabra hablada sobre la escrita, pues no existe un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito; consiste, agrega, en la comunicación directa de las partes y el tercero imparcial a quien compete resolver la cuestión; considera que la forma escrita congela el diálogo e impide su desarrollo; refiere el autor en cita que la inmediatez (inmediación) consiste en la “facultad y obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes en controversia y presenciar por sí mismo el desarrollo de todas las audiencias... para que se compenetre de todas las contingencias propias del conflicto, desahogo de pruebas y demás hechos...”; también refiere que la concentración consiste en llevar el mayor número de actos procesales en una sola audiencia; por ejemplo la primera audiencia de un juicio ordinario es de conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento y admisión de pruebas y persigue la pronta impartición de la justicia; la informalidad o

²⁸⁷ CISNEROS Ramos, Carlos Francisco. *Maldonado Héctor S. y El Derecho del Trabajo. Homenaje. Los Principios Procesales en el Derecho Procesal del Trabajo*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. San Nicolás de los Garza, N. L. 2000. Págs. 29-44.

sencillez “despoja de toda formalidad el proceso laboral. No se exigen requisitos para las demandas, contestaciones, promociones y comparencias” nosotros agregamos, tampoco debieran exigirse en el ofrecimiento de las pruebas.

Como veremos abajo, nosotros, contra la corriente tradicional de los laboristas, afirmamos que el proceso laboral debe ser menos oral, no inmediato y desconcentrado, incluso más inquisitivo, aunque reconocemos que Amadeo Allocati,²⁸⁸ ha expresado que el proceso laboral debe cumplir con los principios de inmediación y de concentración. Estamos de acuerdo en que los principios de la predominancia oral, la inmediatez y la concentración se complementan entre sí y una buena parte de los procesalistas de la materia laboral están de acuerdo en su implementación, pero nosotros creemos que la predominancia oral, hasta la fecha no ha servido más que para saciar el carácter belicoso de los apoderados de las partes y para hacer gala del conocimiento de las triquiñuelas que se producen en un proceso oral. La inmediatez no ha servido porque el conocimiento privado de los representantes de la Junta que se obtiene con el contacto con las partes no puede trasladarse al laudo si no está plasmado dentro del expediente y la concentración dentro de los expedientes laborales no arroja resultados positivos porque los apoderados de las partes normalmente no quieren desahogar las etapas de Conciliación, la de Arbitraje y la de Ofrecimiento de Pruebas en un solo acto, por temor a la fatiga surgida por el exceso del trabajo y no ha servido porque si en la

²⁸⁸ ALLOCATI, Amadeo. Derecho Procesal del Trabajo. En DEVEALI, Mario L. *Tratado de Derecho del Trabajo*. T. V. La Ley, S.A. Buenos Aires. 1972. Pág. 49-55.

primera audiencia las partes llegan al ofrecimiento de las pruebas, ya el juicio se ha inclinado a favor de uno o de otro y lógicamente es un impedimento para la conciliación.

M. EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO Y SU EFICACIA.

Como veremos adelante, actualmente el procedimiento probatorio laboral no es muy eficaz para llevar la verdad al proceso, para transformar esto se requiere hacer ese procedimiento menos oral; más escrito; menos formal; no inmediato; desconcentrado; más inquisitivo; eliminar en lo posible los requisitos legales del ofrecimiento de las pruebas; que la Junta emplee, siempre que pueda, los medios para mejor proveer; estimular la colaboración de las partes en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas; también otorgar a la Junta mayores facultades para valorar la prueba.

CAPÍTULO NOVENO

CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

A. GENERALIDADES.

Aunque aceptamos con Sentís Melendo,²⁸⁹ que muchas de las clasificaciones que existen sobre las pruebas son artificiosas y confusas y que propician errores, con un objeto meramente pedagógico, procederemos en forma breve a referir algunas de ellas; estamos totalmente seguros que no consignaremos todas las que existen, pues cada autor otorga clasificaciones desde diferentes ángulos y puntos de vista; sin embargo, estudiaremos las que hemos considerado importantes.

En este apartado fundamos nuestras opiniones en los criterios de clasificación otorgados por el ya referido Sentís Melendo,²⁹⁰ Carnelutti,²⁹¹

²⁸⁹ Cfr. SENTÍS Melendo, Santiago. Obra Citada. Pág. 342. Ver cita 149.

²⁹⁰ *Ibidem*. Págs. 338-350.

²⁹¹ Cfr. CARNELUTTI, Francesco. Obra Citada. T. V. Págs. 333-338. Ver cita 179.

B. PRUEBAS REALES Y PERSONALES.

Las pruebas reales son las que suministran las cosas y las que son suministradas por las personas mediante su actividad, tales como la confesión, la declaración de testigos y los dictámenes periciales se les llama pruebas personales. Esta clasificación ha sido criticada porque hay muchas cosas que son formuladas o elaboradas por el hombre.

C. PRUEBAS HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.

Por prueba histórica entendemos aquella que le proporciona al juzgador una imagen del hecho comprobado, la prueba fija históricamente el hecho, lo describe como ocurrió y fue percibido por quien lo comunica a la Junta; como ejemplo de ésta podemos referir la confesional y la testimonial. La prueba crítica es aquella en que el juzgador llega al conocimiento del hecho mediante inducciones o referencias; la primera es una prueba directa, la segunda es indirecta; como ejemplo de las pruebas críticas se encuentran la inspección y las presunciones.

²⁹² Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Obra Citada*. T. I. Págs. 519-549. Ver cita 94.

²⁹³ Cfr. ROSS Gámez, Francisco. *Obra Citada*. Págs. 336-339. Ver cita 180.

²⁹⁴ GÓMEZ Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Trillas. México. 1984. Págs. 75 y 76.

²⁹⁵ GUTIÉRREZ Quintanilla, Alfredo. *Derecho Probatorio Laboral Mexicano*. Monterrey, N.L. México. Edición del Autor. 1984. Págs. 13-46.

D. PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y CONSTITUIDAS.

Las pruebas preconstituidas son aquéllas que fueron creadas antes del surgimiento del conflicto jurisdiccional; frecuentemente estas pruebas surgen por la exigencia de uno de los interesados en el acto jurídico celebrado previendo problemas que pueden desembocar en un litigio; el ejemplo clásico es la prueba documental, que tiene mucha importancia en los procedimientos laborales, de tal forma que el legislador exigió al patrón, conforme el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de conservar y exhibir contratos individuales de trabajo; documentos comprobantes de pago: de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldo y las primas que refiere la ley laboral y aparte de ello todos los demás que señalen las leyes. Observamos pues, que la prueba preconstituida en materia laboral no es tan sólo una conducta previsoras del patrón, sino la obligación que a éste le otorga la Ley.

Pruebas por constituir son aquéllas que se formulan durante el juicio ante la presencia judicial, tales como la pericial, la confesional o la testimonial.

Las pruebas preconstituidas surgen, se manifiestan o crean antes del juicio por disposición legal o por prevención de uno de los interesados; las pruebas por constituir se ofrecen u ordenan durante el proceso jurisdiccional y por ello surgen o crean durante el proceso.

E. PRUEBAS ADMISIBLES E INADMISIBLES.

Consideramos pruebas admisibles conforme lo dispuesto por el artículo 776 de la ley de la materia las que no sean contrarias a la moral y al Derecho y en especial la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional, instrumental de actuaciones, fotografías y en general aquellos medios aportados por el descubrimiento de la ciencia, pudiendo incluir también la prueba de recuento. Por prueba inadmisibile, por exclusión, entendemos las contrarias a la moral y al Derecho.

F. PRUEBAS AISLADAS Y CONCURRENTES.

Prueba aislada es la que otorga una justificación total de un hecho, sin necesidad de que concurra otra prueba; prueba concurrente es aquella que sólo tiene eficacia probatoria cuando está asociada con otra prueba; a las primeras también se les denomina plenas, perfectas o completas, como ejemplo de ellas, tenemos la confesión expresa de una de las partes; a las concurrentes se les llama también imperfectas o incompletas, como ejemplo, tenemos los indicios.

G. PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

Las pruebas directas son aquellas que producen el conocimiento del hecho objeto de la prueba sin intermediarios, de un modo inmediato, el ejemplo de estas pruebas es la inspección; pruebas indirectas son aquellas donde en su producción intervienen terceros o auxiliares de la

administración de la justicia, tales como la testimonial, pericial o documental.

H. PRUEBAS PERTINENTES E IMPERTINENTES.

Entendemos por prueba pertinente aquélla que tiende a probar las afirmaciones o negaciones vertidas sobre los hechos controvertidos y prueba impertinente es la que no tiene relación con la litis.

I. PRUEBAS ESCRITAS Y ORALES.

Aunque en los procedimientos jurisdiccionales es menester que todas las pruebas y el desahogo de las mismas consten por escrito, las primeras son los documentos públicos y privados que lógicamente se formulan por escrito, normalmente antes del proceso y las segundas son las que se producen en forma oral dentro del proceso aunque en forma posterior se hagan constar por escrito, tales como la confesional o la testimonial.

J. PRUEBAS PLENAS E IMPERFECTAS.

A las pruebas plenas también se les denomina perfectas o completas, y son aquéllas que otorgan tal convicción en el ánimo del juzgador que son suficientes para condenar o para absolver; las imperfectas llamadas también incompletas son las que no otorgan una convicción total al juzgador, sino que, en todo caso, es necesario complementarse con otra u

otras para crear esa convicción; como ejemplo de la segunda tenemos la prueba de presunción.

K. PRUEBAS NOMINADAS E INNOMINADAS.

Las pruebas nominadas son las que reciben una denominación en la legislación, como sucede con las referidas en el artículo 776 de la Ley y las innominadas son aquellas que sin poseer una denominación pueden desahogarse dentro de un procedimiento según el arbitrio del Juzgador.

L. PRUEBAS DE OFICIO, DE PARTES Y DE TERCEROS.

Esta clasificación se deriva de los sujetos que proponen la prueba; tratándose de pruebas para mejor proveer, serán las de oficio, es decir, las ordenadas por el juzgador; si son propuestas por las partes contendientes, serán pruebas de partes y de terceros si las proponen los terceros interesados, figura que consignan los artículos 690 y 929 de la ley.

M. PRUEBAS ACTUALES Y SUPERVENIENTES.

Entendemos por actuales, los medios de convicción que existen o se han manifestado antes del momento procesal donde han de ofrecerse; supervenientes son los medios de prueba que se producen después de la etapa procesal de su ofrecimiento; algunos también consideran supervenientes a los medios de prueba, que aunque ya existían antes del

periodo de ofrecimiento, el oferente aún no tenía conocimiento de los mismos.

N. PRUEBAS CONCURRENTES Y OPUESTAS.

Las concurrentes son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho y opuestas son las pruebas singulares que no se asocian con otras.

O. PRUEBAS MORALES E INMORALES.

Las primeras son aquéllas que no riñen con las normas morales, las inmorales son las prohibidas por el artículo 776 de la Ley.